REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 00806
RADICADO Nº 2023-00330-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra ORGUTEX S.A.S, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al canal digital del despacho se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumple con los requisitos exigidos mediante auto del 12 de octubre de esta anualidad, por lo que se procede a estudiar la presente acción.

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., solicita que se libre mandamiento de pago por la suma e DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO

PESOS ($17.045.728), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, así como por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 5.787.900), que corresponde a los intereses moratorios causados con corte al 10 de julio de 2023.

El título ejecutivo presentado lo constituye la liquidación y el requerimiento realizado al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación fechada 10 de mayo de 2023, remitido a la dirección de notificación judicial CR 46 # 66 34 Itagüí-Antioquia. En estos se describe los trabajadores y periodos por aportes pensionales, se precisa la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar las correspondientes cotizaciones y se relacionan los intereses moratorios causados a la fecha de expedición del título.

Pues bien, del título ejecutivo complejo puesto a consideración del Despacho, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad, por lo que en los términos de las normas precitadas, se infiere que tales documentos son aptos para el adelantamiento de la ejecución, siendo procedente librar la orden de pago en la forma como se solicitó.

En relación con la solicitud de decreto de las medidas cautelares, la parte ejecutante habrá de determinarla en debida forma, no estando en cabeza del Despacho hacer la búsqueda de las cuentas que existan en Bancos, pues ello es una gestión que corresponde de manera exclusiva a la parte interesada.

En cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

Para finalizar, se reconoce personería la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.129.276 con T.P. 349.082 del C.S. de la J, en los términos de los poderes otorgados, además quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ORGUTEX S.A.S y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos:

1- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($17.045.728), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador.

2. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 5.787.900) por intereses moratorios a corte de 10 de julio de 2023.

3. Por lo intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los periodos identificados, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal vigente, acorde con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

TERCERO: RECONOCER personería la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.129.276 con T.P. 349.082 del C.S. de la J, en los términos de los poderes otorgados, además quien no cuenta con

sanciones disciplinarias vigentes, conforme certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 181
Hoy 30 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**
**Paola Marcela Osorio Quintero**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 002**
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad6f3d23f4e8089b87863b8d08fc9c615beae973cf01ad96b323d1a95c023a8**
Documento generado en 27/10/2023 04:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**